

RECOMENDACIÓN 27/2017¹

Concluida la investigación de los hechos referidos en el expediente [...] esta Comisión procedió al análisis de la queja, a la valoración de los informes allegados, de las pruebas aportadas y demás evidencias reunidas con motivo de la sustanciación del procedimiento y, para resolver si existen elementos que comprueben violaciones a derechos humanos en agravio de **V1** y **V2**,² realiza las consideraciones siguientes:

DESCRIPCIÓN DEL HECHO Y DE LA QUEJA

V1 y **V2** fueron privados de la libertad durante el operativo filtro de seguridad implementado por servidores públicos de la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana del Estado de México, el veintiocho de junio de dos mil quince, en las inmediaciones de los municipios de [...] Estado de México; de donde los trasladaron a las instalaciones del Ministerio Público en la ciudad de Toluca, Estado de México; esa autoridad determinó su situación legal poniéndolos a disposición del órgano jurisdiccional. Ante ambas instancias, las víctimas sostuvieron que los agentes en funciones de seguridad pública violaron en su perjuicio el derecho a la integridad personal, pues los torturaron e incomunicaron. Derivado de ello, **Q**, solicitó a este Organismo la investigación correspondiente y la reparación procedente.

PROCEDIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN

En la integración del expediente se requirió el informe de Ley al Comisionado Estatal de Seguridad Ciudadana del Estado de México, quien lo contestó en el plazo señalado por la norma a través del Director de Legislación, Consulta y Asistencia de ese Órgano. En vía de colaboración se solicitó informe al Director General de Prevención y Readaptación social del Estado de México, quien lo contestó en tiempo. La Jueza Primera de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México, el Fiscal General de

¹ Emitida a la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana el veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, por violación al derecho a la integridad y seguridad personal. El texto íntegro del documento de Recomendación se encuentra en el expediente respectivo y consta de cuarenta y cuatro hojas.

² A efecto de proteger los datos personales y mantenerlos en confidencialidad, acorde a lo que establece la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, los nombres de las víctimas, los quejosos y los servidores públicos involucrados se citan en anexo confidencial, y en el cuerpo del presente documento se identificarán con una nomenclatura. Con la finalidad de mantener en reserva los nombres de las víctimas y personas relacionadas, en su lugar se manejarán siglas.

Justicia de la Entidad y el Inspector General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado, colaboraron con la información que les fue solicitada. Adicionalmente, se pidió a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos que instrumentara el *Protocolo de Estambul*.

En uso de las facultades de investigación, servidores públicos adscritos a esta Comisión, circunstanciaron las diligencias de indagación que consideraron pertinentes para verificar los hechos, actos y omisiones constitutivos de la queja. Además, se recibieron, admitieron, desahogaron y valoraron las pruebas que se generaron con motivo de la investigación así como las aportadas por el quejoso, la autoridad señalada como responsable, las que remitieron las autoridades colaboradoras y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de donde se obtuvieron las siguientes:

PONDERACIONES

I. PREÁMBULO

La dignidad humana es un bien jurídico circunstancial al ser humano, objeto y fin de la protección jurídica, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 1º último párrafo; es principio jurídico y derecho fundamental que debe respetarse en todo caso, base y condición para el disfrute de los demás derechos y el desarrollo integral de la personalidad, por el cual se establece el mandato constitucional a todas las autoridades para garantizarlo a todo individuo, pues constituye un interés inherente a toda persona por el mero hecho de serlo para ser tratada como tal y no como un objeto, para no ser humillada, degradada, envilecida o cosificada.³ Así, el origen y fin del Estado y sus instituciones es el respeto y tutela efectiva de la dignidad humana. Por tanto, la aplicación de la ley es general sin distinción de condiciones que puedan menoscabar derechos o libertades de los seres humanos esencialmente, a la seguridad de su persona que implica, de suyo, el respeto a la integridad física, psíquica y moral.

³ DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA QUE CONSAGRA UN DERECHO FUNDAMENTAL A FAVOR DE LAS PERSONAS Y NO UNA SIMPLE DECLARACIÓN ÉTICA. Décima época, Registro: 2012363, Primera sala, Jurisprudencia Constitucional 1a./J. 37/2016 (10a.) Consultada en treinta de mayo de dos mil diecisiete. Disponible en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 33, agosto de 2016, Tomo II. http://200.38.163.178/sjsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=dignidad%2520humana&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=159&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=1&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2012363&Hit=28&IDs=2012715,2012810,2012811,2012753,2012507,2012440,2012441,2012363,2012270,2011630,2011389,2011390,2011316,2011131,2011114,2010919,2010797,2010612,2010684,2010360&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=

Cuando estos principios universales se infringen, un gobernado haciendo uso de su derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, tiene facultad para instar al Estado, a través de las instituciones y procedimientos establecidos por el orden jurídico, para que actualice en su favor aquellas garantías que le permitan el goce y disfrute del derecho que considere violado, que se impida o detenga la vulneración, se le restituya, o se evite la repetición de los actos generadores.⁴ En congruencia, toda persona en condición de privación de la libertad será tratada con el respeto debido a su dignidad, bajo presunción de inocencia, con respeto a su integridad corporal, sin que deba ser sujeto de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes,⁵ pues todo mal tratamiento en la aprehensión, toda molestia que se infiera sin motivo legal, será corregida por las leyes y reprimida por las autoridades.⁶

Así, con independencia de la resolución que emita el órgano jurisdiccional sobre la probable responsabilidad de **V1** y **V2** en la comisión de delitos, atañe a la Comisión de Derechos Humanos conforme a sus atribuciones, conocer de la queja y determinar si, como lo ratifican los agraviados, los servidores públicos de la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana que los detuvieron en un operativo de seguridad pública, se abstuvieron de respetar sus derechos fundamentales, en el entendido que es a la autoridad responsable a quien correspondió acreditar que garantizó tales derechos durante las maniobras de privación de la libertad.⁷

⁴ Artículos 1, 2, 3, 5, 6 y 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948 en su Resolución 217 A (III). Consultada el treinta de mayo de dos mil diecisiete. Disponible en: <http://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>

⁵ Artículos 5.1. y 5.2. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Adoptada en San José de Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969. Registro en la Organización de las Naciones Unidas: 27 de agosto de 1979, No. 17955 Vol. Consultada el treinta de mayo de dos mil diecisiete. Disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos_firmas.htm

⁶ Artículo 19, último párrafo, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Consultada el treinta de mayo de dos mil diecisiete. Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>

⁷ DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIÓN DE GARANTIZARLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Décima época, Registro: 2008515, Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia Constitucional XXVII.3o. J/24 (10a.) Consultada el primero de junio de dos mil diecisiete. Disponible en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 15, febrero de 2015, Tomo III.

<http://200.38.163.178/sjfsist/Paginas/ResultadosV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=DERECHOS%20HUMANOS.%20OBLIGACION%20DE%20GARANTIZARLOS%20EN%20T%C3%89RMINOS%20DEL%20ART%C3%8DCULO%201o.,%20P%C3%81RRAFO%20TERCERO,%20DE%20LA%20CONSTITUCION%20POL%C3%8DTICA%20DE%20LOS%20ESTADOS%20UNIDOS%20MEXICANOS.&Dominio=Rubro,Texto&TATJ=2&Orden=1&Clase=TesisBL&bc=Jurisprudencia.Resultados&TesisPrincipal=TesisPrincipal&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&Hits=20>

Por lo que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 98 y 100 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, atendiendo a las evidencias aportadas por la autoridad responsable, la colaboración obtenida por las demás instituciones señaladas en el apartado correspondiente, las pruebas generadas por la investigación de los hechos; elementos que son valorados y se administran atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la legalidad; conforme a la normativa aplicable, a los principios jurídicos y criterios generales que se consideran aplicables, siguiendo los parámetros contenidos en el Catálogo para la Calificación de Violaciones a Derechos Humanos, este Organismo estudiará el expediente de queja acorde a los siguientes rubros:⁸

II. DERECHO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL

Cuando una persona es detenida por una autoridad, al tiempo que se le priva del derecho a la libertad de tránsito, se impide su movimiento corporal, se inhiben sus facultades de decisión, interfiriendo su dimensión psíquica, y se trasciende a su esfera moral, pues lo que el acto representa socialmente, origina un impacto en la autoestima del detenido que ve disminuidas sus capacidades individuales frente a la comunidad, aunado a un sentimiento de sujeción incierta a la voluntad del servidor público, y la necesidad de dependencia hacia otros para hacer valer sus derechos frente al Estado. De tal manera que, quienes ejercen el acto de autoridad al restringir estas esferas particulares, adquieren para sí el deber de salvaguardar el bien jurídico y les corresponde por tanto, proporcionar la seguridad personal y respetar la integridad corporal de los gobernados que quedan bajo su custodia.

Tratándose de **V1** y **V2**, la queja versó sobre la falta de respeto a esta norma general, alegándose que durante la detención y hasta el momento de su puesta a disposición ante el agente del ministerio público del fuero común, los agraviados fueron sujetos de tortura y malos tratos por parte de los elementos de la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana.

En principio, el certificado médico, en el caso de **V2**, y el dictamen de toxicomanía, en el caso de **V1**, demostraron la existencia de lesiones en sus cuerpos; estos reconocimientos

⁸ Delgado Carbajal, Baruch F. y Bernal Ballesteros, María José (coords.), *Catálogo para la calificación de violaciones a derechos humanos*, segunda edición, Toluca, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, (2016) pp. 355

médicos fueron ordenados y practicados a los detenidos el veintiocho de junio de dos mil quince, fecha en que ocurrieron los hechos, por personal adscrito a la Fiscalía General de Justicia del Estado.

Enseguida, del acta pormenorizada de inspección de ropas de los asegurados, en que la agente del ministerio público describió la forma en que se encontraban vestidos V1 y V2 a las trece horas con cincuenta minutos del veintiocho de junio de dos mil quince; misma que, adminiculada con las placas fotográficas agregadas al expediente de investigación integrado por esta Comisión, constituyeron evidencias que corroboraron el trato que recibieron. Esto en razón de que se observó coincidencia total en la forma de vestir, pero, además, a simple vista se apreciaron lesiones en los rostros de los agraviados; aunado a los elementos de convicción que aportaron el fondo sobre el que se tomaron las fotografías -que consistieron en: el escudo del gobierno del Estado de México, los logotipos relativos al gobierno del Estado y de la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana-, se estableció que se trataba de las mismas personas y -en una presunción válida-, configuraron indicios de que fueron presentadas ante los medios de comunicación en algún momento, previo a ser puestos a disposición del ministerio público.

Después, el veintinueve de junio de dos mil quince, frente al agente del Ministerio Público Federal, el perito en medicina forense ratificó su dictamen en cuanto al estado de integridad física de V1 y V2, en el mismo determinó existencia de lesiones con evolución de uno a dos días. Adicionalmente, en sus declaraciones ministeriales y en la entrevista que otorgaron a visitador adjunto de esta Comisión, los agraviados ratificaron la forma en que fueron tratados por los servidores públicos de la autoridad responsable al momento de la detención.

Finalmente, en colaboración, y a solicitud de este Organismo, personal especializado de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos emitió opinión médica-psicológica en torno al caso de V1, al analizar las lesiones que presentaba el agraviado conforme a los lineamientos del Protocolo de Estambul, expuso y concluyó: 1) que correspondían a la temporalidad de los hechos; 2) que algunas de ellas se infligieron con objeto contuso de bordes romos como puede ser la palma de la mano, el puño cerrado, un palo, mediante mecanismo de percusión;⁹ 3) que no correspondían con maniobras de aseguramiento o sujeción; considerando 4) que se realizaron maniobras innecesarias para la detención; 5)

⁹ Golpe o acción de dar golpes.

que en algún momento pudo ser proyectado al piso o la pared; y, 6) que tratándose de las lesiones en las rodillas, se produjeron por el esfuerzo ejercido por un cuerpo con o contra una superficie contusa de bordes romos como pudo ser el piso al permanecer hincado, ya sea por peso (gravedad) o mediante el uso de la fuerza. A lo que la opinión institucional determinó que: existió una concordancia parcial con las alegaciones de tortura y malos tratos que el entrevistado describió ocurrieron durante su detención.

Tomando en consideración todo lo anterior, conforme a la narrativa de los hechos, como lo demostraron la secuencia de los actos jurídicos desplegados por el Ministerio Público en sus procedimientos de investigación, de acuerdo a los datos que se obtuvieron del expediente de queja, pudo establecerse que los servidores públicos que intervinieron en la detención, y durante el traslado, hasta la presentación de los inculpados ante la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, omitieron el deber de diligencia que les exigía la normativa para privilegiar el respeto a la integridad y seguridad personal de **V1** y **V2**.

1. DERECHO A NO SER SOMETIDO A TORTURA¹⁰

DERECHO DE TODO SER HUMANO, QUE SE ENCUENTRE BAJO CUSTODIA O CONTROL DE LA AUTORIDAD O SERVIDORES PÚBLICOS, A NO SER SUJETO DE CUALQUIER ACTO REALIZADO INTENCIONALMENTE QUE LE INFLIJA DAÑOS O SUFRIMIENTOS GRAVES, YA SEAN FÍSICOS O MENTALES, CON EL FIN DE OBTENER DE ÉL O DE UN TERCERO INFORMACIÓN O UNA CONFESIÓN; O BIEN, COACCIONARLO PARA QUE REALICE O DEJE DE REALIZAR UNA CONDUCTA DETERMINADA; O COMO MEDIO INTIMIDATORIO, CASTIGO, MEDIDA PREVENTIVA O PENA CON FINES DE INVESTIGACIÓN PENAL, POR RAZONES BASADAS EN DISCRIMINACIÓN O CUALQUIER OTRO PROPÓSITO.

Para analizar si de los hechos demostrados se configuraba una conducta de violación a derechos humanos que pudiera calificarse como tortura, fue preciso interpretar los enunciados jurídicos que la definen conforme al principio constitucional pro persona establecido en el párrafo tercero del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 19 último párrafo, todo mal tratamiento en la aprehensión, toda molestia que se infiera sin motivo legal constituye un abuso que será

¹⁰ Delgado Carbajal, Baruch F. y Bernal Ballesteros, María José (coords.), Catálogo para la calificación de violaciones a derechos humanos, segunda edición, Toluca, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, (2016) pp. 115.

corregido por la ley y reprimido por la autoridad. En tanto que, de su artículo 20, apartado B, fracción II, se desprende la prohibición absoluta para intimidar o torturar a toda persona imputada. Preceptos que se relacionan con la proscripción establecida en el artículo 22 para infligir como pena, un tormento de cualquier especie; mientras que el artículo 29 reconoce como principio constitucional inderogable la prohibición de la tortura.

Congruente con lo anterior, en el orden jurídico federal, la normativa específica considera que *comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener, del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada.*¹¹

En el ámbito local, la hipótesis jurídica establece que *comete el delito de tortura el servidor público que con motivo de sus atribuciones inflija golpes, mutilaciones, quemaduras, dolor o sufrimiento físico o psíquico, coacción física, mental o moral, o prive de alimentos o agua o disminuya la capacidad física o mental, aunque no cause dolor o sufrimiento físico o psíquico, de cualquier persona, con alguno de los fines siguientes: I. Obtener del sujeto pasivo o de un tercero información o confesión, o la realización u omisión de una conducta determinada; II. Castigarla por cualquier acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido; III. Obtener placer para sí o para algún tercero; IV. O cualquier otro fin que atente contra la seguridad del pasivo o de un tercero.*¹²

Del sistema internacional de derechos humanos es aplicable el contenido del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que en su artículo 7 prevé que nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.¹³ Para dotar de eficacia la disposición anterior, los Estados Partes convinieron en conceptualizar a la tortura como *todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un*

¹¹ Artículo 3º. de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 1991. Consultada el treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete. Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>.

¹² Artículo 2 de la Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura en el Estado de México. Publicada en el Periódico Oficial Gaceta del Gobierno, el 25 de febrero de 1994. Última reforma publicada en el mismo órgano el 30 de marzo de 2012. Consultada el treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete. Disponible en: <http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/ley/vig/leyvig026.pdf>

¹³ Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 2200 A (XXI), 16 de diciembre de 1966. Entrada en vigor: 23 de marzo de 1976. Consultada el primero de junio de dos mil diecisiete. Disponible en: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx>

*tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia.*¹⁴

De modo semejante, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 5.2. consigna que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.¹⁵ Lo que operativamente define la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, como *todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.*¹⁶

Al interpretar y aplicar las disposiciones de éstas últimas dos convenciones, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su jurisprudencia ha establecido que la violación del derecho a la integridad física y psíquica de las personas tiene diversas connotaciones de grado que pueden comprender desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes, cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según factores endógenos y exógenos de la persona, como son: la

¹⁴ Artículo 1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Adoptada y abierta a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 39/46, de 10 de diciembre de 1984. **Entrada en vigor: 26 de junio de 1987, de conformidad con el artículo 27 (1). Consultada el primero de junio de dos mil diecisiete, disponible en:** <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CAT.aspx>

¹⁵ Suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos (B-32), San José, Costa Rica, 7 al 22 de noviembre de 1969. Consultada el primero de junio de dos mil diecisiete. Disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

¹⁶ Artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. Adoptada en Cartagena de Indias, Colombia, el 12 de septiembre de 1985. Conf/Asam/Reunión: Asamblea General-Décimo quinto periodo ordinario de sesiones. Entrada en vigor: el 28 de febrero de 1987 conforme al artículo 22 de la Convención. Firmada por México el 02 de diciembre de 1986, ratificada el 02 de noviembre de 1987. Consultada el primero de junio de dos mil diecisiete, disponible en: <http://www.oas.org/juridico/spanish/Tratados/a-51.html>

duración de los tratos, la edad, el sexo, la salud, el contexto y la vulnerabilidad, entre otros, que deberán analizarse en cada situación concreta.¹⁷

De la comparación y el contraste de los elementos constitutivos de la norma protectora de derechos humanos, este Organismo encontró componentes fundamentales para la calificación de los hechos, las siguientes:

1. La participación de servidores públicos: **SPR1**, **SPR2**, **SPR3**, **SPR4**, agentes policiacos pertenecientes a la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana; intervención y calidad acreditadas en el expediente de queja, según la evidencia documentada y expuesta en esta resolución. A quienes se les atribuye la conducta o agentes activos en el suceso, como ejecutores de los actos materiales de detención y lesiones; por consecuencia, a quienes bajo el principio constitucional de presunción de inocencia, incurrieron en la omisión de la debida diligencia por faltar a la custodia física de **V1** y **V2**, acorde a sus obligaciones de respeto y garantía de derechos fundamentales para con las personas a quienes privan de la libertad.
2. La preexistencia de un buen estado de salud, acorde con integridad personal, y la falta posterior a los sucesos de detención, por menoscabo a la integridad personal, en **V1** y **V2**. Afirmación contenida en el escrito de queja, ratificada en la entrevista que mantuvieron los agraviados con personal de esta Comisión; extraída de las declaraciones de los servidores públicos relacionados con los hechos en sus comparecencias ante este Organismo; comprobada con las placas fotográficas agregadas al expediente de investigación, adminiculadas con el acta pormenorizada de inspección de ropas que fedata el agente del ministerio público; desde luego, acreditada con los exámenes médicos practicados a **V1** y **V2** al tiempo del hecho; y con la conclusión del Protocolo de Estambul. Entonces, existe

¹⁷ TORTURA. GRADOS DE VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA INTEGRIDAD FÍSICA Y PSÍQUICA DE LAS PERSONAS. Décima época, Registro: 2008501, Primera sala, Tesis aislada en materia constitucional penal 1a. LVI/2015 (10a.) Consultada en treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete. Disponible en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 15, febrero de 2015, Tomo II. <http://200.38.163.178/sjsist/Paginas/ResultadosV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=TORTURA.%20GRADOS%20DE%20VIOLACION%20DEL%20DERECHO%20A%20LA%20INTEGRIDAD%20FISICA%20Y%20PSICOLOGICA%20DE%20LAS%20PERSONAS.&Dominio=Rubro,Texto&TATJ=2&Orden=1&Clase=TesisBL&bc=Jurisprudencia.Resultados&TesisPrincipal=TesisPrincipal&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&Hits=20>

el acto material que produjo un cambio en la integridad física de los inculpados, quebrantándola en perjuicio de su seguridad personal; y que consistió en infligirles golpes, malos tratos, que disminuyeron sus capacidades individuales.

3. Conducta dirigida. Esta Defensoría consideró que las lesiones que mostraron **V1** y **V2**, atribuidas a golpes y malos tratos que realizaron los agentes policiales, por la forma y el momento en que las infligieron, fueron guiadas por la obtención de un fin: condicionar la voluntad de los agraviados, a la vez, obtener información con fines de investigación criminal. Esto es así, porque del informe que remite la autoridad recomendada, concretamente del parte de novedades correspondiente al día de los hechos; así como de la declaración de los elementos aprehensores, se adquirió que durante la detención, los detenidos revelaron datos que por su contenido y especificidad podían incriminarlos de tal manera que no serían expuestos en una entrevista voluntaria, en actitud de diálogo pacífico con los servidores públicos representantes del poder de la autoridad policiaca.

4. Temporalidad. De las constancias que integraron el expediente de investigación motivado por la queja, este Organismo obtuvo que los hechos sucedieron en las inmediaciones de los municipios de [...] el día veintiocho de junio de dos mil quince. Lugar y fecha en que los agentes de la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana, **SPR1**, **SPR2**, **SPR3** y **SPR4**, detuvieron a **V1** y **V2**. Según el dicho de los primeros, y porque no existió evidencia en contrario dentro del expediente que se resuelve, la detención ocurrió alrededor de las siete de la mañana, momento desde el cual, mantuvieron a los agraviados bajo su custodia y resguardo, quedando a su cargo el respeto y garantía de su seguridad personal, hasta el depósito de sus personas ante la autoridad que ejerce el ministerio público; lo que ocurrió alrededor de las doce horas con treinta minutos, y marca el fin de la responsabilidad de los agentes policiacos sobre **V1** y **V2**, misma que se prolongó en un lapso de cinco horas y media aproximadamente. Al final del que, como se ha mostrado, fueron certificados con lesiones, en consecuencia, imputables a los agentes del Estado que realizaron la detención, y que en funciones de seguridad pública los trasladaron y pusieron a disposición del ministerio público.

En este orden de argumentación, ante la evidencia del caso concreto, estudiando la definición del derecho humano a la integridad y a la seguridad personal, tratándose de la garantía y la defensa del bien jurídico tutelado, es el derecho a no ser cometido a tortura el que se considera violado por los servidores públicos **SPR1**, **SPR2**, **SPR3** y **SPR4**, en perjuicio de **V1** y **V2**, por ser el que mejor tutela los actos y omisiones cometidos; sin que la conducta de los agentes del Estado pueda encuadrar en los supuestos siguientes que también prevé el Catálogo para la Calificación de Violaciones a Derechos Humanos:¹⁸

- a) Derecho a no ser sometido a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes: derecho de todo ser humano a no ser sujeto de cualquier acto u omisión realizado intencionalmente que implique un daño físico o mental, con el fin de transgredir su dignidad e integridad.¹⁹
- b) Derecho a no ser sometido al uso desproporcionado o indebido de la fuerza pública: derecho de todo ser humano a que la fuerza del Estado y el actuar de sus agentes se aplique de manera proporcional, racional y de conformidad con los mandatos establecidos en la ley.²⁰

Cuya descripción permite distinguir que su solo enunciado deja de proteger completamente las esferas personales vulneradas, y por lo tanto, excluye la posibilidad de lograr una mejor efectivización de los derechos fundamentales transgredidos, y la satisfacción de una reparación adecuada a la violación que además, tienda a mejorar las prácticas con que se conduce la autoridad responsable.

En consecuencia, con absoluto respeto a las esferas de competencia de la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana, y del procedimiento jurisdiccional instaurado en contra de **V1** y **V2**, velando por el respeto a la dignidad y a los derechos fundamentales de las personas sujetas a detención, esta Defensoría consideró que existen evidencias suficientes para resolver que se vulneró el derecho a la integridad y seguridad personal, en específico el derecho a no ser sometido a tortura.

¹⁸ Delgado Carbajal, Baruch F. y Bernal Ballesteros, María José (coords.), *Catálogo para la calificación de violaciones a derechos humanos*, segunda edición, Toluca, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, (2016) pp. 355.

¹⁹ *Ibidem*, página 117.

²⁰ *Ibidem*, página 119.

Por lo que, las obligaciones de hacer a cargo de la autoridad responsable, tomando en cuenta el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre el deber del Estado Mexicano para investigar posibles actos de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, entraña: (I) llevar a cabo una investigación de oficio y de inmediato; (II) la que debe ser imparcial, independiente y minuciosa, con el fin de determinar la naturaleza y origen de las lesiones advertidas; identificar a los responsables; e iniciar su procesamiento; (III) las autoridades judiciales garantizarán los derechos del ofendido, obtendrán y asegurarán toda prueba que pueda acreditar los actos de tortura alegados; (IV) el Estado garantizará la independencia del personal médico y de salud encargado de examinar y prestar asistencia a los ofendidos, para que efectúen libremente las evaluaciones médicas necesarias, respetando las normas establecidas para la práctica de su profesión; (V) cuando una persona alega haber sido víctima de un acto de tortura, el Estado debe verificar, en primer lugar, la veracidad de dicha denuncia a través de una investigación llevada a cabo con la debida diligencia; y, (VI) la carga de la prueba de este tipo de hechos recae en el Estado, por lo que no es válido que se argumente que el denunciante no probó plenamente su denuncia para descartarla.²¹

Por consiguiente, y toda vez que los servidores públicos involucrados en los hechos con su actuación: 1) pudieron infringir preceptos de la Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura en el Estado de México, que por su naturaleza pueden configurar delitos, o bien, incurrir en la hipótesis que establece el artículo 42, fracción XXIV, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; observando que, 2) de las constancias documentales integradas al expediente de investigación realizada por este Organismo se advierte que la Fiscalía General de Justicia del Estado de México conoce del trámite a la carpeta de investigación con número [...] radicada en la Fiscalía Especializada en Delitos Cometidos por Servidores Públicos; que 3) en la Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México, se integra el expediente [...]. En ambos para delimitar y/o establecer la probable responsabilidad penal y/o administrativa que pudieron corresponder a los servidores públicos **SPR1**, **SPR2**,

²¹ ACTOS DE TORTURA. OBLIGACIONES POSITIVAS ADJETIVAS QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO. Décima época, Registro: 2009996, Pleno, Tesis aislada en materia constitucional P. XXI/2015 (10a.) Consultada en treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete. Disponible en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, septiembre de 2015, Tomo I.:<http://200.38.163.178/sjsist/Paginas/ResultadosV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=ACTOS%20DE%20TORTURA.%20OBLIGACIONES%20POSITIVAS%20ADJETIVAS%20QUE%20DEBE%20CUMPLIR%20EL%20ESTADO%20MEXICANO.&Dominio=Rubro,Texto&TATJ=2&Orden=1&Clase=TesisBL&bc=Jurisprudencia.Resultados&TesisPrincipal=TesisPrincipal&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&Hits=20>

SPR3 y **SPR4**, por las acciones y omisiones descritas; conforme al criterio establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos,²² corresponderá a la autoridad recomendada colaborar con las instancias integradoras a fin de contribuir al esclarecimiento de los hechos y atender la sanción que pudiera determinarse.²³

Sin que pueda soslayarse que los agentes policiacos debieron atenerse a normas de conducta respetuosas de los principios descritos en la Ley de Seguridad del Estado de México con el objeto de garantizar los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, y respeto a los derechos humanos, como integrantes de las instituciones de seguridad pública, especialmente en lo relativo a las obligaciones que les conminan a velar por la integridad física y psicológica de las personas detenidas por la probable comisión de un delito, hacer uso de la fuerza pública hallándose en cumplimiento de un deber, de manera racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos.²⁴

Por todo lo anteriormente expuesto en el cuerpo de esta resolución, en aras de la tutela de la dignidad de las personas sometidas a detención en cumplimiento de la función de seguridad pública, a fin de que los servidores públicos, representantes de la autoridad del Estado se conduzcan en su actuación privilegiando el respeto y garantía de los derechos a la integridad y seguridad personal, específicamente a no ser sometido a tortura; este Organismo considera que la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana debe cumplimentar las siguientes:

²² Desde el ocho de diciembre de mil novecientos noventa y ocho. Decreto por el que se aprueba la declaración para el reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Consultado el diez de abril de dos mil diecisiete, disponible en: http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4902104&fecha=08/12/1998.

²³ DETENCIÓN DE UNA PERSONA POR LA POLICÍA. CUANDO AQUÉLLA PRESENTA LESIONES EN SU CUERPO, LA CARGA DE LA PRUEBA PARA CONOCER LA CAUSA QUE LAS ORIGINÓ RECAE EN EL ESTADO Y NO EN EL PARTICULAR AFECTADO. Décima época, Registro: 2005682, Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis aislada en materia constitucional penal, XXI.1o.P.A.4 P (10a.) Consultada el primero de junio de dos mil diecisiete. Disponible en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, febrero de 2014, Tomo III.: http://200.38.163.178/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1000000000&Apendice=100000000000&Expresion=DETENCI%25C3%2593N%2520DE%2520UNA%2520PERSONA%2520POR%2520LA%2520POLIC%25C3%258DA.%2520CUANDO%2520AQU%25C3%2589LLA%2520PRESENTA%2520LESIONES%2520EN%2520SU%2520CUERPO%25C2%2520LA%2520CARGA%2520DE%2520LA%2520PRUEBA%2520PARA%2520CONOCER%2520LA%2520CAUSA%2520QUE%2520LAS%2520ORIGIN%25C3%2593%2520RECAE%2520EN%2520EL%2520ESTADO%2520Y%2520NO%2520EN%2520EL%2520PARTICULAR%2520AFECTADO.&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2005682&Hit=1&IDs=2005682&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema

²⁴ Artículo 100, apartado B., fracción I., inciso e), y fracción IV, inciso b) y n), de la Ley de Seguridad del Estado de México. Publicada en el Periódico Oficial Gaceta del Gobierno el 19 de octubre de 2011. Última reforma al artículo 100, publicada en el mismo órgano el 26 de enero de 2015. Consultada el primero de junio de dos mil diecisiete. Disponible en: <http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/ley/vig/leyvig015.pdf>

III. MEDIDAS DE REPARACIÓN

Considerando que víctima es toda persona que haya sufrido daños individualmente, incluidas las lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales como consecuencia de actos u omisiones que constituyen una violación a derechos humanos contenidos en la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes²⁵ y conforme a lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 5, 7, 62 fracciones I, 73 fracción V, 74 fracción IX, y 75 fracciones I y IV, de la Ley General de Víctimas; así como en los correlativos 1, 2, 10, 11, 12, 13 fracciones II, IV y V de la Ley de Víctimas del Estado de México; atendiendo a las circunstancias del caso, a las acciones y omisiones de la violación, con un criterio de protección, igualdad y no discriminación para la determinación armónica y eficaz de las medidas de reparación, al tratarse de personas imputadas; ante las evidencias del caso este Organismo pondera y considera aplicables:

A. MEDIDAS DE SATISFACCIÓN

APLICACIÓN DE SANCIONES

Ante las evidencias suficientes que acreditan la falta del respeto y garantía de los derechos fundamentales de **V1** y **V2** en cuanto a la protección de su integridad y seguridad personal, específicamente a no ser sometidos a tortura; entendiendo como violación de derechos humanos: *todo acto u omisión que afecte los derechos humanos reconocidos en la Constitución o en los Tratados Internacionales, cuando el agente sea servidor público en el ejercicio de sus funciones o atribuciones*,²⁶ considerando que la satisfacción busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas;²⁷ esta Defensoría de habitantes estima procedente que, la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana, solicite y se cerciore, que copia certificada anexa de esta Recomendación, se agregue a:

²⁵ Numeral 3. Observación General Número 3, Aplicación del Artículo 14 por los Estados Partes, CAT/C/GC/313 de diciembre de 2012. Comité contra la Tortura. Consultada el primero de junio de dos mil diecisiete. Disponible en: <https://www.sitios.scjn.gob.mx/curso/docs/III.%20CAT%20Ob%20Gral%203.pdf>

²⁶ Artículo 6, fracción XXI de la Ley General de Víctimas. Nueva ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de enero de dos mil trece. Última reforma publicada en el mismo órgano el tres de enero de dos mil diecisiete. Consultada el diez de abril de dos mil diecisiete, disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>

²⁷ *Ibidem*, Artículo 27, fracción IV.

1. La carpeta de investigación con número [...] radicada en la Mesa Nueve de la Fiscalía Especializada en Delitos Cometidos por Servidores Públicos, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México.
2. El expediente [...], que tramita la Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México.

La autoridad recomendada será responsable de remitir a esta Comisión de Derechos Humanos, las constancias que acrediten el envío y recepción de la resolución ante las instancias señaladas, a fin de que como responsables de determinar sobre la posible responsabilidad penal y/o administrativa de los servidores públicos **SPR1**, **SPR2**, **SPR3**, **SPR4**, concreten en su ámbito de competencia la responsabilidad del Estado para investigar y en su caso, determinar la instauración del procedimiento relativo y/o la sanción correspondiente que resulte por su intervención en los hechos señalados como violatorios de derechos humanos.

B. MEDIDAS DE NO REPETICIÓN

SUPERVISIÓN Y CONTROL

La autoridad recomendada deberá verificar el procedimiento que realizan los agentes policiacos que son asignados a funciones de seguridad pública en operativos específicos que puedan conducir a una detención material y privación de la libertad de personas; a fin de que, lo que se conoce como *orden del día y consignas* dentro de la *fatiga de servicios* – documental agregada al informe de la autoridad, visible a fojas cuatrocientos ochenta y ocho del expediente-, se documente en una circular, se difunda entre el personal adscrito a la corporación exija y vigile el cumplimiento cabal; lo anterior para dar cumplimiento a la normativa en materia de respeto, protección y garantía de derechos humanos; y para evitar actos que puedan ser considerados violatorios a derechos fundamentales de personas inculpadas mientras se mantienen bajo resguardo de los elementos de la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana y hasta que son puestos a disposición del Ministerio Público.

Con antecedente en los puntos recomendatorios de la Recomendación 22/2015 emitida a la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana, por vulneración del derecho a la integridad y a la seguridad personal con relación al derecho a no ser sometido a tortura, por hechos

sucedidos en la región XXIII Ixtapaluca, Estado de México;²⁸ la circular que se requiere a la autoridad responsable deberá contener la mención de que toda conducta contraria se hará del conocimiento de la Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública a fin de que proceda a la investigación relativa, en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios. De igual modo, deberá contener la mención de que corresponde al superior inmediato o a quien la misma autoridad recomendada determine, la obligación para informarlo por escrito, al área interna competente y a la Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública.

Finalmente, la autoridad recomendada revisará que los certificados de control de confianza con que cuenten los servidores públicos **SPR1**, **SPR2**, **SPR3** y **SPR4**, se encuentren vigentes, en caso contrario proveerán lo necesario para verificar su actualización. Remitirá a la Defensoría de habitantes las constancias que acrediten el cumplimiento a lo solicitado en este apartado.

PREVENCIÓN

Es fundamental que los servidores públicos encargados de la protección y custodia de las personas detenidas por presunta participación en la comisión de delitos, adquieran una cultura de respeto a los derechos humanos tal, que les permita distinguir que el ejercicio de la atribución legal para privar de la libertad a otro, no implica el poder de transgredir su seguridad personal, su integridad corporal, ni realizar actos de tortura; por ello, el Organismo considera necesario que la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana implemente un curso de actualización en normativa y procedimientos aplicables para tutelar los derechos fundamentales de los detenidos en custodia y bajo la responsabilidad de sus agentes policiacos hasta dejarlos a disposición del agente del Ministerio Público competente.

El contenido temático y la duración del curso serán definidos por la propia corporación recomendada, pero deberá considerar preferentemente que lo impartan servidores públicos de la misma Comisión Estatal, quienes se destaquen por el conocimiento y práctica de los mejores procedimientos legales y operativos de asuntos como el que nos ocupa; a fin de evitar que conductas como las descritas puedan repetirse. El curso se dirigirá a personal que participe en operativos de seguridad, adscrito a la VI Región

²⁸ Disponible para su consulta en: <http://codhem.org.mx/LocalUser/codhem.org/recomendaciones/pdf/2015/2215.pdf>

Ixtapan de la Sal. De manera particular, la autoridad recomendada deberá documentar que **SPR1, SPR2, SPR3 y SPR4**, acreditaron el curso.

La Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana, a través del área competente o la que designe, vigilará que se ejecute esta medida en los términos requeridos, acciones que documentará e informará a esta Comisión de Derechos Humanos.

Por otra parte, y con antecedente en los puntos recomendatorios emitidos en la Recomendación 22/2015, valorará impartir este curso en las doce subdirecciones operativas,²⁹ haciendo constar por escrito el objetivo de la visita, los resultados del curso y el estado general en que se presta el servicio conforme a los recursos humanos existentes en las regiones que integran la subdirección respectiva. El acuerdo que recaiga a esta petición se hará del conocimiento de este Organismo.

En consecuencia, este Organismo Público Autónomo formuló las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA. Atendiendo a las **medidas de satisfacción** que se estiman exigibles, relativas a la aplicación de sanciones penales y/o administrativas; en estricta sujeción a lo señalado en el apartado **III.A**, la autoridad recomendada remitirá por escrito la copia certificada anexa de la Recomendación al titular de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, para su conocimiento; solicitándole que, a su vez, lo remita para su trámite, a la Fiscalía Especializada en Delitos Cometidos por Servidores Públicos, a fin de que se agregue a la carpeta de investigación con número [...] radicada en la Mesa Nueve; además la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana deberá colaborar con la Fiscalía General de Justicia de la Entidad para realizar todas aquellas diligencias y actuaciones que estime procedentes, pertinentes e idóneas, para que en un plazo prudente se ejercite la acción penal que derive en contra de quien o quienes el ministerio público juzgue conducente, por los delitos de tortura o los que resulten, a fin de evitar generar impunidad. Lo que documentará ante esta Defensoría.

²⁹ Información consultada el dos de junio de dos mil diecisiete. Disponible en: http://ces.edomex.gob.mx/cobertura_territorial

SEGUNDA. Bajo el criterio de protección y garantía de los derechos humanos, como **medida de satisfacción** acorde a lo señalado en el apartado **III.A**, solicitará por escrito al titular de la Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México, que la copia certificada anexa de la Recomendación se agregue al expediente [...] que se sustancia sobre los hechos descritos y en contra de los servidores públicos determinados; a fin de que previa formalidad procedimental, se consideren las evidencias, ponderaciones y recomendaciones que la integran; y que, adminiculadas con los medios de prueba de que se allegue sustenten fehacientemente la resolución, en su caso, las sanciones que se impongan. La autoridad recomendada colaborará con la institución de control a fin de que la secuela procedimental cuente con los elementos necesarios para resolver a la brevedad. Deberá remitir a esta Defensoría de habitantes las constancias que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. Como **medida de no repetición**, considerando el respeto y garantía de los derechos fundamentales de las personas detenidas por su probable responsabilidad en la comisión de delitos, según lo argumentado en el apartado **III.B**, como acción de prevención y supervisión, la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana emitirá una circular para instrumentar de manera obligatoria el procedimiento de actuación conocido como *orden del día y consignas*, el cual difundirá a todo el personal de la corporación, vigilando su ejecución por los agentes de la policía adscritos a los operativos de seguridad, con el objetivo de evitar actos que puedan ser considerados violatorios a derechos fundamentales de personas inculpadas mientras se mantienen bajo resguardo de los elementos de la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana y hasta que son puestos a disposición del ministerio público. Revisará que contenga los insertos requeridos, respecto al contenido y forma de la vista que deberá dar a la Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México. La autoridad recomendada deberá acreditar ante este Organismo la emisión de la circular, y documentar su difusión e instrucciones para su implementación.

CUARTA. Conforme a las **medidas de no repetición** establecidas en el apartado **III.B**, verificará que los servidores públicos **SPR1**, **SPR2**, **SPR3** y **SPR4**, cuenten con certificados vigentes de control de confianza, enviando el soporte documental que así lo acredite ante este Organismo.

QUINTA. De acuerdo con las **medidas de no repetición** determinadas en el apartado **III.B**, en la forma requerida, diseñará un curso sobre actualización en normativa y procedimientos aplicables para tutelar los derechos fundamentales de los detenidos en custodia y bajo la responsabilidad de sus agentes policiacos hasta dejarlos a disposición del agente del ministerio público competente; será dirigido a personal que pueda ser asignado o participe en funciones de seguridad pública en operativos específicos, para que eviten transgredir la seguridad personal, la integridad corporal, o realizar actos de tortura en contra de las personas en esa condición. El curso se dirigirá a personal que participe en operativos de seguridad, adscrito a la VI Región Ixtapan de la Sal. De manera particular, la autoridad recomendada deberá documentar que **SPR1, SPR2, SPR3, y SPR4**, acreditaron el curso.

La responsable indicará si este curso se impartirá en las doce subdirecciones operativas, en la forma y términos requeridos. La ejecución de todas las acciones se hará del conocimiento de esta Comisión de Derechos Humanos.